

MEDELLÍN, MARZO 15 DE 2024

SEÑORES:

SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE CAJICÁ
INSPECTOR DE FOTODETECCIONES
E.S.H.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

SE REMITE COPIA DE LA PRESENTE PETICIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE PARA LO DE SU COMPETENCIA TAL COMO LO ESTABLECEN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1843 DE 2017 Y EL ARTÍCULO 11 DE LA RESOLUCIÓN 718 DE 2018.

Cordial saludo:

LIGIA ESTELA GIL PÉREZ, identificado(a) con CÉDULA 32226023, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1). Solicito por favor retirar del SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS QX en que se encuentren registrados el (los) comparendo(s) 25126001000038438645 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la **SENTENCIA C – 038 DE 2020**. Las presuntas infracciones cometidas entre el 6 de febrero de 2020 y el 13 de septiembre de 2022 Por C35 y D02, o por comparendos captados por medios electrónicos con anterioridad a la publicación de la **SENTENCIA C 321, NO SE ENTIENDE VALIDA NI AJUSTADA AL ORDENAMIENTO JURIDICO** ya que antes de esta sentencia se tenía que en la **SENTENCIA C – 038 DE 2020**, la SECRETARIA DE MOVILIDAD TIENE LA OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIRLA IDENTIFICANDO AL CONDUCTOR INFRACTOR DE LA FOTOMULTA, queriendo decir con esto que la EXEQUIBILIDAD del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 con excepción de los literales c, d y e, los cuales se declaran EXEQUIBLES bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas **SOLO APLICA A PARTIR DEL MOMENTO DE SU PROMULGACION HACIA ADELANTE, ES DECIR DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y NO HACIA ATRÁS**, Queriendo omitir la responsabilidad de identificar al infractor, al vincular el ARTICULO 10° de la ley 2161 de 2021 argumentando una supuesta presunción de validez

Y es que al no ser yo, quien comete la infracción, este reporte en mi historial de movilidad y en el SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS QX en que me encuentre registrado, viola la exigencia de la imputación personal tal como lo habla la Sentencia C-038 de 2020, DESCONOCIENDO EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL EN MATERIA SANCIONATORIA argumentando una **SOLIDARIDAD** entre Infractor y Propietario, y es que Interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria

2) Les solicito retirar del SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS QX en que me encuentre registrado, el (los) comparendo(s) 25126001000038438645 y NO SUJETARSE O DARME UN ALCANCE VINCULANTE SEGÚN LA LEY 2161 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 ARTICULO 10° En **ANTINOMIA** con la SENTENCIA C038 DE 2020, reza EL ARTICULO 10°

ARTÍCULO 10°. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su prioridad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Y es que según la **SENTENCIA C-516 DE 2016 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** nos dice:

A juicio de la Sala, la posición que vincula la cosa juzgada material al precedente es errada, por cuanto confunde dos categorías diversas en una decisión judicial. Además, desconoce el artículo 243 de la Constitución, al establecer fuerza diferente a las decisiones de exequibilidad e inexecutable.

Adicional que el **ARTICULO 243 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA REZA: Artículo 243.** Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen **tránsito a cosa juzgada constitucional**. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Cabe recordarle a este despacho según la **SENTENCIA C-100/19** que quiere decir **“TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL”**

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Funciones negativa y positiva

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Quedando claro ante este despacho, que le queda **PROHIBIDO A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FALLAR SOBRE LO RESUELTO o VINCULAR SOBRE LO RESUELTO**, tal es el caso de la **SENTENCIA C038 DE 2020**, que ya la corte constitucional en su sabiduría y

sano juicio falló extensamente sobre la **INEXEQUIBILIDAD DEL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 8° DE LA LEY 1843 DE 2017.**

3) Solicito por favor **NO ME DEN UN ALCANCE ALTERNATIVO O CONTRADICTORIO** con base al **PARAGRAFO 2** del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002 que consagra;

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Argumentando que la autoridad de tránsito es competente para detectar por medios tecnológicos la comisión de infracciones de tránsito por medio de la identificación del vehículo o conductor, razón por la cual, **la letra “o”** representa una disyunción que permite entender porque la Sentencia C-038 de 2020 **no exige** que la cámara de fotodetección identifique facialmente al conductor, como queriendo dar UN ALCANCE ALTERNATIVO, aun sabiendo que el parágrafo 1° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, consagra el principio de la personalidad de las sanciones en los asuntos regidos por el Código Nacional de Tránsito y dispone que **“las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”**

Aceptar que el propietario del vehículo, que no cometió personalmente la infracción, es únicamente responsable de la obligación civil de pagar la MULTA ECONOMICA pero no es sancionado, sería desconocer que la obligación de pagar la suma de dinero es la esencia misma de la sanción de MULTA ECONOMICA. Así, no resulta lógico, ni jurídicamente posible, diferenciar el pago de la multa, de la sanción de multa, porque ello constituiría una falacia argumentativa, construida a partir de una indebida desnaturalización de la sanción, para permitir que las multas no sean instrumentos de reproche de comportamientos, para su corrección futura, sino mecanismos de recaudo de dinero, lo que sería inconstitucional, como acto de desviación del poder.

4) Solicito por favor que **NO ME RESPONDAN QUE SOLO ME QUIEREN INFORMAR DE UNA INFRACCION** y es que Resulta absurdo argumentar que la Ley 769 de 2002 define el comparendo como una orden formal de notificación que asegura que el presunto infractor se entere de la detección de la infracción, “La notificación al propietario del vehículo de la infracción y sus soportes, persigue un propósito específico y constitucionalmente legítimo; ya que este no fue discutido en la Sentencia C-038 de 2020, y es “enterarlo de la actuación” y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación. Cuando está claro que no es necesario que la hayan discutido para ustedes poder dar cumplimiento a lo siguiente:

Ello sobre la base de que éste es la persona cuya identidad se conoce, a partir de la identificación de la matrícula del vehículo, en principio visible en los medios técnicos y tecnológicos que hayan sido utilizados, como puede ser el caso de los videos y fotografías).

NO tiene sentido y es absurdo pensar que el hecho de solo **INFORMAR** también implica **SANCIONAR** o dar **BENEFICIOS DE PAGO.**

5) Solicito por favor me permitan asistir a una audiencia de manera virtual para aclarar la situación del (los) comparendo(s) 25126001000038438645 de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

El artículo 12 de la ley 1843 del año 2017 que es la que regula las fotodetecciones en Colombia, establece en su artículo 12:

Artículo 12. Comparecencia virtual. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.

La Corte Constitucional se ha referido frente al asunto del comparendo al propietario del vehículo, en Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 2010 de la siguiente manera:

"(...) **10.4.** En ese ámbito, se tiene que el inciso 5º del artículo 22 de la ley 1383 de 2011 prevé que las autoridades de tránsito pueden contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones e identificar el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. Al anterior contenido se agrega el aparte acusado, que dispone que, en los casos en que se utilicen medios técnicos para evidenciar la comisión de infracciones, se enviará por correo la infracción y sus soportes al propietario del vehículo, "quien estará obligado al pago de la multa".

10.5. En lo que corresponde concretamente a lo que es objeto de demanda, se advierte entonces, que la norma presenta dos contenidos normativos claramente separables. Por un lado, **(i)** la regla que dispone enviar por correo la infracción de tránsito y sus soportes al propietario del vehículo; y por el otro **(ii)** el mandato que le atribuye al propietario la obligación de tener que pagar la multa.

10.6. Frente al primer supuesto normativo, caben las consideraciones vertidas con respecto a la norma anterior, en el sentido de considerar que la notificación por correo al propietario del vehículo de la infracción y sus soportes, persiguen un propósito específico y constitucionalmente legítimo: enterarlo de la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso de que se le atribuya algún tipo de responsabilidad en los hechos. Ello sobre la base de que éste es la persona cuya identidad se conoce, a partir de la identificación de la matrícula del vehículo, en principio visible en los medios técnicos y tecnológicos que hayan sido utilizados, como puede ser el caso de los videos y fotografías.

10.7. Sobre el particular, se reitera que la notificación por correo, en el ámbito concreto de la administración pública y de la actividad de tránsito, desarrolla una de las facetas del principio de publicidad como garantía mínima del debido proceso administrativo, entendiendo que la misma se surte a partir del momento en que el destinatario recibe la actuación que se pretende comunicar.

10.8. Así las cosas, insiste la Corte, el legislador no ha violado el derecho al debido proceso, por la circunstancia de acudir a la forma de notificación por correo para comunicar al propietario la infracción de tránsito que pesa sobre su vehículo, y el envío de los elementos en que se soporta dicha infracción. Por el contrario, con tal medida se le garantiza el citado derecho, no solo por el hecho de ponerlo en conocimiento sobre la existencia de la falta, sino también, por la posibilidad que le brinda de acudir al proceso administrativo en caso de que así lo considere para defender sus intereses.

10.9. Tratándose del segundo supuesto normativo, se le acusa en la demanda de consagrar una forma de responsabilidad objetiva en cabeza del propietario del vehículo, pues con la sola notificación de la infracción, se le impone a este la obligación de pagar la multa.

10.10. Como ya lo ha expresado la corte, en todos los ámbitos del derecho sancionador, y en particular en el campo del derecho administrativo sancionatorio, esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, pues por esa vía se desconoce la garantía de la presunción de inocencia consagrada expresamente en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se constituye en núcleo esencial del derecho al debido proceso, y cuyo significado se concreta en que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su responsabilidad no haya sido plenamente demostrada.

En efecto, en las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción, estas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso, el cual se concreta: **(i)** en la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; **(ii)** en que sean notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adopten; **(iii)** en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; **(iv)** en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. A lo anterior se suma la **(v)** garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en **HECHOS PROBADOS IMPUTABLES AL MISMO**, quedando proscrita la imposición de sanciones de plano, amparados solo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención.

Siendo ello así, no es posible que se sancione al administrado, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o contravención. (...)"

Aterrizando los argumentos, encontramos de suma relevancia la Sentencia emitida por la Corte Constitucional, la cual crea un hito histórico en materia de sanciones derivadas de infracciones detectadas por medios electrónicos, por cuanto declara la inconstitucionalidad de la solidaridad entre el conductor que cometiere la infracción y el propietario del vehículo, lo que pareciera estarse aplicando por unas infracciones cometidas violando las normas que contempla el Código Nacional de Tránsito.

Así pues, en la Sentencia C-038 del 6 de febrero de 2020 advierte de forma importante lo siguiente:

“...EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL EN MATERIA SANCIONATORIA Y LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA

25. En la responsabilidad patrimonial con fines de reparación de perjuicios, civil o administrativa, es posible establecer diversas formas de responsabilidad por el hecho de otros. Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. **El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o**

reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad.

26. La exigencia de responsabilidad personal en materia sancionatoria encuentra fundamento constitucional en el artículo 6 de la Constitución, según el cual **“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”** (negritas no originales) y en el artículo 29 superior, al establecer que **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”** (negritas no originales). Dichas normas exigen la imputación personal de la infracción, para que surja la obligación de responder frente a los reproches por violar la Constitución o las leyes (legalidad en materia sancionatoria). La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades. En este sentido, la venganza estatal o retribución pública no constituye una razón suficiente para legitimar el ejercicio del poder punitivo del Estado, lo que permitiría la extensión de la responsabilidad y la sanción a los miembros de la familia, el clan, el grupo o la estirpe, por los hechos cometidos por alguno de sus miembros. **En el Estado Constitucional de Derecho, el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión.**

LA SOLIDARIDAD ESTABLECIDA EN LA NORMA DEMANDADA NO RESPONDE A LAS EXIGENCIAS PARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA SOLIDARIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA

El desconocimiento del principio constitucional de imputabilidad personal en materia sancionatoria, por la solidaridad legal bajo examen, se agrava a partir de una interpretación sistemática del Código Nacional de Tránsito, ya que el artículo 136 prevé la reducción sustancial del monto de la multa, por la aceptación de la comisión de la infracción, acompañada de la realización de un curso sobre normas de tránsito. De esta manera, aun en el caso en el que se aceptara que la solidaridad legal del propietario del vehículo, sí exige en la práctica, la demostración de que fue él quien cometió la infracción, la norma bajo control se acompaña de un incentivo para que se acepte irregularmente la responsabilidad en la comisión de la infracción, incluso si no fue quien la cometió, pero se realizó con el vehículo de su propiedad, con el fin de obtener un descuento en la obligación derivada de la propiedad del vehículo, sin haber incurrido personalmente en una infracción de tránsito.

50. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que la solidaridad en materia sancionatoria exige la demostración, por parte de la autoridad administrativa, de la imputación personal de la falta al obligado solidariamente, es decir, que la solidaridad respecto de las sanciones administrativas no puede desconocer el principio de imputabilidad personal

51. Interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia

sancionatoria. En este sentido, no es de recibo sostener que la solidaridad del propietario del vehículo es constitucional, porque se trata de una forma de responsabilidad por el hecho de las cosas, en los términos del Código Civil, que se predica exclusivamente del pago de la multa, ya que esto únicamente resulta posible en el contexto de la responsabilidad patrimonial (civil o administrativa), cuya finalidad es la reparación de los perjuicios, mas no en la responsabilidad sancionatoria, en la que la imputabilidad o responsabilidad personal de la infracción, constituye una exigencia constitucionalmente ineludible. ***Aceptar que el propietario del vehículo, que no cometió personalmente la infracción, es únicamente responsable de la obligación civil de pagar la suma de dinero, pero no es sancionado, sería desconocer que la obligación de pagar la suma de dinero es la esencia misma de la sanción de multa. Así, no resulta lógico, ni jurídicamente posible, diferenciar el pago de la multa, de la sanción de multa, porque ello constituiría una falacia argumentativa, construida a partir de una indebida desnaturalización de la sanción, para permitir que las multas no sean instrumentos de reproche de comportamientos, para su corrección futura, sino mecanismos de recaudo de dinero, lo que sería inconstitucional, como acto de desviación del poder...***

Los anteriores argumentos de la Corte nos demuestran cómo es contrario a la Constitución el tramitarse un proceso sancionatorio en contra de un ciudadano y sancionarlo sin que se demuestre su responsabilidad directa en los hechos, apelando a una solidaridad entre el infractor y el dueño del vehículo con el cual se cometió la infracción.

En este caso se encuentra que se está llevando un proceso basado simplemente en la solidaridad y su estado de propietario del rodante, resultando más clara su vinculación en este sentido, cuando el ciudadano se encuentra a la espera de trámites pendientes en la secretaría de Movilidad de esta ciudad generando un perjuicio irremediable. Lo que indica ni más ni menos que una sanción basada en el principio de solidaridad, desconociendo de una manera abierta el precedente marcado por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, cuando reiteramos, mediante la sentencia C-038 de 2020 del 6 de febrero de 2020, declaró la inexecutable del art. 8 de la ley 1843 de 2017 que lo contemplaba.

Bien lo ha dicho la Corte Constitucional en la citada sentencia “...**la solidaridad en materia sancionatoria exige la demostración, por parte de la autoridad administrativa, de la imputación personal de la falta al obligado solidariamente, es decir, que la solidaridad respecto de las sanciones administrativas, no puede desconocer el principio de imputabilidad personal...**”

Elo implica sin hesitación alguna que el organismo de tránsito está, reiteramos, desconociendo la decisión de esa Corporación, pues está aplicando la solidaridad en materia sancionatoria, sin que haya logrado demostrar que es el autor de la conducta contravencional que se le endilga, puesto que aquí se trata de una imputación personalísima, que no puede sustentarse en el hecho de que aquel es el propietario del automotor con el cual se cometió la infracción.

Aquella sentencia, por el contrario, está obligando a las autoridades de tránsito a realizar exhaustivas investigaciones con el fin de demostrar que quien figura investigado, es el autor de la conducta y para que con las pruebas recaudadas pueda tomar las decisiones que impriman ese sello de responsabilidad alejadas de toda duda.

Como prueba de infracción por parte de la Secretaría de Movilidad no se desprenden elementos algunos que vincule al actor en la comisión de la infracción, pues normalmente solo aportan unos comparendos donde se aprecia un vehículo y su placa, pero por parte alguna resulta posible identificar

a la persona que la conduce, circunstancia que lejos está de constituir pruebas suficientes para determinar responsabilidad sancionatoria en contra del actor.

Resulta absurdo el argumento de la Secretaría de Movilidad en el que refieren que “La notificación al propietario del vehículo de la infracción y sus soportes, persigue un propósito específico y constitucionalmente legítimo; ya que este no fue discutido en la Sentencia C-038 de 2020, y es “enterarlo de la actuación” y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso de que se le atribuya algún tipo de responsabilidad en los hechos” que simplemente lo vincularon y que se le ha brindado la oportunidad de cancelar con los descuentos de ley o pedir pruebas para controvertir las existentes, **pero a su vez se encuentra registrado en bases de datos como infractor, deudor y además conductor, acusaciones que de manera alguna se han demostrado y que contrarían las disposiciones legales y constitucionales ya referidas y sujeto de control de Constitucionalidad por parte de la Corte.**

Es menester indicarle a la Secretaría de Transito sobre la vigencia de la Sentencia de Constitucionalidad, que está se expidió el 6 de febrero de 2020, tal como se encuentra claramente en la página de la misma Corte (corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-038-20.htm), fecha desde la cual entra en vigencia y se hace exigible.

SENTENCIA C-516 DE 2016 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A juicio de la Sala, la posición que vincula la cosa juzgada material al precedente es errada, por cuanto confunde dos categorías diversas en una decisión judicial. Además, **desconoce el artículo 243 de la Constitución**, al establecer fuerza diferente a las decisiones de exequibilidad e inexequibilidad. *En primer lugar, el precedente y la cosa juzgada material son instituciones diferentes, porque aquel fija una regla de derecho judicial y ésta implica la imposibilidad de evaluar una norma que tuvo un juicio de constitucionalidad en el pasado por los mismos cargos. De este modo, el precedente se refiere a la razón que sustenta una decisión, y la cosa juzgada material a la proscripción de análisis de un enunciado, debido a la determinación específica del juez constitucional.*

COSA JUZGADA MATERIAL-Función

La función de la cosa juzgada material consiste en asegurar que los juicios de constitucionalidad no se conviertan en un trasegar interminable, de modo que deba estudiarse una proporción jurídica enjuiciada en el pasado cada vez que un ciudadano la cuestiona. La labor pacificadora que se predica en general de la cosa juzgada y del tribunal constitucional en particular, se obtiene con la aplicación de la cosa juzgada material, puesto que ella evita que la misma controversia sustantiva pueda ser planteada innumerables veces ante esta Corte. Por lo mismo, en caso que se configure la cosa juzgada material, la decisión de la Corte no puede ser otra que estarse a lo resuelto en la sentencia anterior.

ARTICULO 243 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional **hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo**, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Cabe recordarle a este despacho según la **SENTENCIA C-100/19** que quiere decir “**TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**”

COSA JUZGADA-Definición

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

COSA JUZGADA-Efectos

*En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. **Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.***

COSA JUZGADA - Funciones negativa y positiva

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

COSA JUZGADA-Efectos procesales y sustanciales

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio

Le debe quedar claro a este despacho que le queda **PROHIBIDO A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FALLAR SOBRE LO RESUELTO o VINCULAR SOBRE LO RESUELTO**, tal es el caso de la **SENTENCIA C-038 DE 2020**, que ya la corte constitucional en su sabiduría y sano juicio falló extensamente sobre la **INEXEQUIBILIDAD DEL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 8° DE LA LEY 1843 DE 2017**.

La **SENTENCIA C - 038 de 2020** declaró inexecutable el párrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de fotodetección. Ello implica que automáticamente TODAS las fotodetecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 (fecha en la cual se sanciona la ley 1843 de 2017) hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas con base en el principio general del derecho Accessorium sequitur principale o también Accessorium non ducit, sed sequitur suum principale (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

Y para todas aquellas Fotodetecciones anteriores al 2017, por analogía y según el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, también deben exonerarse todas aquellas Fotodetecciones en donde no

se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor ya que la sentencia C – 530 del año 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucionalidad de uno de los apartes del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, también establecía que no se podía vincular automáticamente al propietario del vehículo al proceso contravencional sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor.

la indebida identificación, individualización y vinculación del infractor afecta sus derechos a la defensa y al debido proceso, lo cual conlleva a la declaratoria de nulidad, puede concluirse que no se puede emitir un fallo sancionatorio sin que exista una correcta identificación e individualización del infractor sin que se haya dispuesto su vinculación formal al trámite, por cuanto se trata de aspectos fundamentales de la estructura del proceso punitivo, cuya inobservancia implica la afectación sustancial de la garantía fundamental del debido proceso y por ende conlleva a la declaratoria de nulidad de la actuación

**INDEBIDA IDENTIFICACION VIOLA EL DERECHO AL BUEN NOMBRE:
DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA-Afectación de los derechos fundamentales**

El derecho al buen nombre involucra aspectos como la reputación, opinión y fama adquirida por un individuo en virtud de sus acciones, de su conducta, del comportamiento reconocido por la sociedad, razón por la cual debe ser protegido. En consecuencia, todas aquellas informaciones contrarias a la verdad que alteren la imagen y prestigio del individuo ante la sociedad, deben tener una protección legal y constitucional. La protección del habeas data, por su parte, constituye el derecho de rectificar la información errada o confusa que existe en los bancos de datos oficiales o donde se reportan los registros de antecedentes de las personas.

Artículo 4 de la Constitución, en todo caso de incompatibilidad entre una norma legal y la Constitución, se inaplicará aquella y se aplicarán los mandatos constitucionales, como los indicados en los artículos 6 y 29 de la Carta Política.

Artículo 243 de la Constitución, ninguna autoridad puede reproducir la norma declarada inexecutable por razones de fondo, como en este caso.

En palabras de la Corte:

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, POR LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS (FOTOMULTAS), ES INCONSTITUCIONAL, AL NO EXIGIR EXPRESAMENTE, PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA LE SEA PERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR, POR LO TANTO, UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO

Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional,

a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró, por consiguiente, la inexecutable de la norma demandada.

En Concepto Número C – 6417 expediente D – 12519 del 19 de julio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, dicha corporación le solicitó a la Corte Constitucional que declarara inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que establece que serán solidariamente responsables el conductor y el dueño del vehículo por las fotodetecciones. Es significa que ya la Procuraduría estableció que no hay razón para que una persona que ni siquiera ha sido notificada ni se ha enterado de sanción de tránsito alguna deba ser endilgada con una serie de multas que ni siquiera cometió. La Procuraduría también habla de cómo no se puede imponer la carga de la prueba al ciudadano para que demuestre su inocencia sino como es el estado o más bien quien acusa (el tránsito) quien debe demostrar la culpabilidad. También habla de como si bien en nuestro ordenamiento jurídico se establece la posibilidad de la responsabilidad objetiva, esta no es óbice para violar el debido proceso u obligarle a pagar por una actuación que no cometió o que no se demostró que cometió.

Algunos apartes de dicho concepto de la Procuraduría dicen:

No obstante lo anterior, para la Procuraduría, la formulación constitucional de la garantía del derecho al debido proceso no tiene efectividad gradual, dependiendo de la gravedad de la infracción, pues aquella se aplica “a todas las actuaciones judiciales y administrativas”, y aunque es razonable que se distingan niveles dependiendo del escenario en que se apliquen (penal, disciplinario y derecho administrativo sancionador), lo cierto es que en materia de sanciones se debe observar como mínimo que las autoridades determinen al infractor.

(...)

A pesar de esta formulación general, que parecería justificar la constitucionalidad de algunos regímenes de responsabilidad objetiva en materia de derecho administrativo sancionatorio, la Sala Plena de esa Corporación también ha reiterado que la solidaridad en este campo es inadmisibles, *pues tiene como efecto “(...) extender el ámbito de la responsabilidad sancionatoria, de manera que pueda ser exigida directamente a otros sujetos distintos del principalmente obligado”* razón por la cual su previsión “(...) desconoce el fundamento del sistema punitivo, basado en que cada persona responde por sus propios actos y sin que en ningún caso pueda sustentarse que el interés público permite establecer responsabilidad solidaria por actos ajenos”⁷.

(...)

Aplicando estos criterios al caso *sub examine*, a juicio del Ministerio Público, el enunciado normativo acusado es inconstitucional porque establece un régimen de responsabilidad solidaria entre el dueño del vehículo y el conductor, y esto implica que la autoridad puede exigir el pago de la sanción a cualquiera de los sujetos. En otros términos: la previsión de un régimen de responsabilidad solidaria es una forma de hacer exigible la sanción (obligación), pero no es una forma de determinar al infractor (imputación), pues permite que la administración persiga el pago incluso por un acto ajeno.

(...)

Por lo tanto, y como el régimen de responsabilidad solidaria previsto en el segmento normativo acusado no implica como condición previa para su aplicabilidad que se determine al infractor, el Ministerio Público considera que dicha disposición es inconstitucional porque establece un régimen de responsabilidad objetiva, contrario a las exigencias del derecho al debido proceso (art. 29 C.P.).

Igualmente, se debe tener en cuenta el principio de la LEGALIDAD establecido en los artículos 6, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Las normas sobre las fotodetecciones como la ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte establecieron que los organismos de tránsito en adelante deberán pedir

permisos ante el Ministerio para poder instalar cámaras de fotodetección, estas deberán estar señalizadas con un letrero que diga “Detección Electrónica”, que la Superintendencia de Puertos y Transporte velará por el cumplimiento de estas normas, que se prohibirá su uso en colinas, viviendas ni vehículos en movimiento (parágrafo 1, artículo 6 de la resolución 718 de 2018), que los privados no podrán llevarse más del 10% de la utilidad, etc.

Además, la **sentencia C-980 de 2010** establece que el debido proceso no solo lo deben aplicar las autoridades judiciales sino también administrativas, que su fin es garantizar el derecho a la defensa e incluye la notificación en los términos legales (3 días hábiles) y bajo las formas propias establecidas por la ley (adjuntando el formulario único nacional de comparendo y enviando obviamente a la dirección registrada en el RUNT y no a otra):

Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas.

...

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el **pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a **promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**.

...

De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el **debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos**, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

...

En consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo “exige a la administración pública **sumisión plena** a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política”

También está la **sentencia T-558 de 2011** que habla sobre el derecho al debido proceso administrativo:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular

*Las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y **publicidad de los actos administrativos**. Una de las formas de respetar dichas garantías, es a través de la **notificación de las actuaciones administrativas**. En efecto, desde sus primeros fallos, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la notificación de las actuaciones administrativas, pues de esta forma se garantiza que las personas hagan valer sus derechos impugnando las decisiones de la autoridad que los afecten. Ahora bien, la notificación de las actuaciones administrativas son actos plenamente regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en los **artículos 44 al 48 del Código Contencioso Administrativo**, en los cuales se indica que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deberán notificarse personalmente, enviando una **citación por correo certificado** al peticionario para que se notifique personalmente y se le entregue una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, y en caso de no poder surtirse la notificación personal, se deberá notificar la decisión por edicto. Por lo anterior, **cuando la Administración no adelante la notificación con el lleno de los anteriores requisitos, se entenderá que esta no se surtió y la decisión no producirá efectos legales**. Esto es así, porque en aquellos eventos en los que una entidad pública notifica indebidamente una decisión, **le impide al interesado ejercer su derecho de defensa y vulnera su derecho fundamental al debido proceso**.*

Y la **sentencia T – 677 de 2004** que dice:

DEBIDO PROCESO-Implica proscripción de responsabilidad objetiva

El debido proceso implica la proscripción de la responsabilidad objetiva, toda vez que aquella es "incompatible con el principio de la dignidad humana" y con el principio de culpabilidad acogido por la Carta en su artículo 29.

Vemos pues como ya hay varias sentencias de las altas cortes en el mismo sentido sobretodo enfatizando que los organismos de tránsito deben apegarse estrictamente a lo que dice la ley respecto a la notificación y por tanto se vuelve de obligatorio cumplimiento lo expuesto en las mismas pues de lo contrario podrían haber consecuencias tanto penales como disciplinarias tal como lo establece el numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario:

ARTÍCULO 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o **providencia ejecutoriadas del superior**.

Y así como lo establece el artículo 454 del Código Penal:

ARTÍCULO 454. *Fraude a resolución judicial.* Modificado por el art. 12, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011. El que por cualquier medio se sustraiga al **cumplimiento de obligación** impuesta en **resolución judicial**, incurrirá en **prisión** de uno (1) a cuatro (4) años y **multa** de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, se debe tener en cuenta el **principio de la LEGALIDAD establecido en los artículos 6, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia** el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14 (modificado por la ley 1755 de 2015):

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y **so pena de sanción disciplinaria**, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

RECIBO RESPUESTA A ESTE DERECHO DE PETICION EN MEDELLÍN CALLE 38A #80-72 CIUDADELA LOS LAURELES BLOQUE 4 APARTAMENTO 613. EMAIL: ligiagil@hotmail.com TELEFONO: 3014439528

Cordialmente,

LIGIA ESTELA GIL PÉREZ
CÉDULA 32226023